

Auto No. C-395

Victoria, Caldas, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

PROCESO:	EJECUTIVO – SINGULAR
RADICADO NO.:	2021-00022-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JOSE JUAN ANGEL PALACIO, CARLOS ARTURO LOPEZ, LUZ DARY RENDON FERRO

El Juzgado profiere el **AUTO** que ordena seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el artículo 440 CGP, pues no se propusieron excepciones, para ello considera:

- 1. La actuación procesal:** El mandamiento de pago se notificó a los demandados de forma personal, conforme a lo dispuesto en los arts. 291 al 293 del CGP, quien no formuló excepciones de mérito.
- 2. El control de legalidad:** En el presente proceso no se presenta duda alguna acerca de la concurrencia de las condiciones necesarias para que el proceso tenga existencia jurídica y validez formal, ya que no se observa vicio alguno que pueda acarrear una nulidad dentro del proceso y se hallan presentes los presupuestos procesales necesarios para la decisión de fondo, lo último conforme al análisis hecho desde el auto de mandamiento de pago (arts. 42, num. 12, y 132 del CGP).
- 3. La legitimación en la causa por activa (acreedor) y por pasiva (deudor).**De acuerdo con el texto del pagaré¹ se verifica que la persona natural demandada fue la que suscribió la promesa de pagar la obligación contenida en el título ejecutivo, a favor de la persona jurídica demandante.
- 4. El título ejecutivo:** El documento presentado para recaudo ejecutivo tiene las siguientes características:

Tipo:	Título valor – Pagaré No. 018656100005668
Valor:	\$2.300.000,00
Beneficiario:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Promitente u otorgante:	JOSE JUAN ANGEL PALACIO, CARLOS ARTURO LOPEZ
Fecha de vencimiento:	2 de marzo de 2020

Tipo:	Título valor – Pagaré No. 018656100004561
-------	---

¹ El **pagaré** es un documento que contiene la promesa incondicional de una persona (denominada suscriptora), de que pagará a una segunda persona (llamada beneficiario o tenedor), una suma determinada de dinero en un determinado plazo de tiempo.

Valor:	\$7.000.000,00
Beneficiario:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Promitente u otorgante:	JOSE JUAN ANGEL PALACIO Y LUZ DARY RENDON FERRO
Fecha de vencimiento:	17 de noviembre de 2019

Tipo:	Título valor – Pagaré No. .018656100003387
Valor:	\$2.639.223,00
Beneficiario:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Promitente u otorgante:	JOSE JUAN ANGEL PALACIO
Fecha de vencimiento:	8 de agosto de 2019

Los pagarés cumplen los requisitos para ser títulos valores (*generales del art. 621 y los especiales del art. 709 del C.Co.*) y por ende, los requisitos para ser títulos ejecutivos (*art. 422 del CGP*), pues provienen de los deudores, constituyen plena prueba contra ellos y además, contienen una obligación clara, expresa y exigible.

Algo más: **se presume auténtico** al tenor de lo dispuesto en el inciso 2° del art. 244 del CGP, en concordancia con lo establecido en los arts. 619 y 793 del C.Co.², y nada se ha probado en el trámite de la actuación en contra de dicha presunción.

5. El auto ordenando seguir adelante la ejecución: Comoquiera que no se presentó oposición ni excepción de mérito alguna se proferirá el auto de que trata el art. 440 del CGP y se impartirán las demás órdenes.

6. Las agencias en derecho: *se fijará el valor agencias a ser incluidas en la respectiva liquidación de costas.*

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas,

RESUELVE:

1. ORDENAR:
- 1.1. Que continúe adelante la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

1.2. El remate y avalúo, previo secuestro, de los bienes embargados, en el caso de que existan, y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

1.3. Que practiquen las partes la liquidación del crédito en los términos señalados en el *art. 446 del CGP*.

² Artículos según los cuales “*Los títulos–valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*” y el “*cobro de un título–valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas*”.

2. CONDENAR al demandado a pagar las costas del proceso. Líquidense por secretaría.

3. FIJAR como agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación de costas la suma de \$1.070.956,00 moneda corriente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAULA LORENA ALZATE GIL
Juez



Firmado Por:

PAULA LORENA ALZATE GIL
JUEZ
**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE VICTORIA-
CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc34290154c2173e2d1223a57aa97a80cbb983bf85a723281b6b101c47be6cf3

Documento generado en 12/07/2021 02:36:22 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>